

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 12/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00080	Ordinario	RODRIGO PERDOMO TOVAR	YESID GAITAN PEÑA	Auto termina proceso por Pago Tiene como sucesora procesal a DANIELA PERDOMO VARGAS y dispone el pago de un deposito judicial. TP	11/08/2021		
41001 3103003 2018 00293	Efectividad De La Garantia Real	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES	MARIA STELLA CANTILLO MEDINA	Auto aprueba liquidación de costas	11/08/2021		
41001 3103003 2018 00295	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROSALBINA CASTILLO DE ARGUELLO	Auto niega medidas cautelares	11/08/2021		
41001 3103003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto de Trámite	11/08/2021	1	1
41001 3103003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aplaza audiencia programada para el 13 de agosto y señala nueva fecha	11/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Ordinario - Ejecución de sentencia
Demandante: RODRIGO PERDOMO TOVAR
Demandando: YESID GAITAN PEÑA
Radicación: 41001 31 03 003 2012 00080 00

Observadas las solicitudes presentadas por la señora DANIELA PERDOMO VARGAS, con cedula 1.018.510.113, de fechas 25 de mayo y 05 de agosto del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 68 del CGP, y como quiera que se acreditó el fallecimiento del ejecutante RODRIGO PERDOMO TOVAR con la respectiva partida de defunción, así como el parentesco de consanguinidad entre el causante y la solicitante con el respectivo registro civil de nacimiento, el Juzgado **dispone TENER** a la señora **DANIELA PERDOMO VARGAS**, con cedula 1.018.510.113 **como sucesora procesal del demandante** RODRIGO PERDOMO TOVAR, en el presente proceso, para todos los efectos legales.

En consecuencia, atendiendo la solicitud de terminación de la ejecución por pago presentada por la sucesora DANIELA PERDOMO VARGAS, la cual se fundamenta en el artículo 461 del CGP, que autoriza al ejecutante para solicitar la terminación del proceso por pago, por encontrarla procedente el Juzgado **ordena la terminación de la ejecución de sentencia** en contra del señor YESID GAITAN PEÑA, **así como el pago del depósito**

judicial 439050000970432 por valor de \$ 27.539.628,00 a favor de la señora DANIELA PERDOMO VARGAS con cédula 1.018.510.113, conforme a las facultades acreditadas en los escritos de 25 de mayo y 05 de agosto del año en curso. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	ORLANDO RODRÍGUEZ CESPEDES
EJECUTADO	MARÍA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2018.00293.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2018-00293/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandando: ROSALBINA CASTILLO DE ARGUELLO
Radicación: 41001 31 03 003 2018 00295 00

En atención al memorial recibido vía correo electrónico visible a folios 1 al 2 del expediente electrónico por parte de la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., se **negará** la petición de medida cautelar, referente a los dineros que tenga la demandada ROSALBINA CASTILLO DE ARGUELLO en el banco SCOTIABANK COLPATRIA, por no especificarse la sucursal de la entidad bancaria, teniendo en cuenta que la misma tiene varias sucursales en la ciudad de Neiva.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

«(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre las cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.»

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

«Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad... se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora el producto

financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de medida cautelar formulada por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., referente a los dineros que tenga la demandada ROSALBINA CASTILLO DE ARGUELLO en el banco SCOTIABANK COLPATRIA, por no especificarse la sucursal de la entidad bancaria, teniendo en cuenta que la misma tiene varias sucursales en la ciudad de Neiva.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NICOLÁS ANDRADE MURCIA
DEMANDADOS: GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES y
OTROS
RADICACIÓN: 41001310300320200016200

Por ser procedente la solicitud formulada por el Auxiliar de la Justicia JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO (Archivo A108, expediente digital), el Juzgado dispone prorrogar por el mismo término inicialmente concedido, esto es, quince (15) días para que el Perito presente el dictamen ordenado en providencia fechada el 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicación: 2020 – 00162.00/DF.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL- RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE	FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS.
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00180.00

Atendiendo que, mediante resolución No. 120 del diez (10) de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva concedió permiso al titular del Despacho para el día trece (13) de agosto, esta Agencia Judicial aplaza la audiencia señalada para esa fecha y en consecuencia, señala el día viernes veinte (20) de agosto del año en curso a las 8:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la continuación la audiencia inicial concentrada, con práctica de pruebas y emisión de sentencia, en donde se continuará con los restantes interrogatorios, la cual, se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size. Por Secretaría remítase oportunamente el enlace correspondiente a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**